



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202200052	
Accionante	Dulcelino Castillo Castro		
Accionado	Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Dulcelino Castillo Castro** en contra del **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3DjMq2R>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales de la tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por el director del despacho, indica que de conformidad su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho que afectara los derechos fundamentales del accionante; indica que el proceso ordinario objeto de controversia, se encuentra suspendido teniendo en cuenta la solicitud realizada por el tutelista por medio de correo electrónico, hasta tanto sea resuelto el instrumento constitucional.
<https://bit.ly/3DkJAKO>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y a el acceso a la administración de justicia, al no suspender el proceso ejecutivo con garantía real, que cursa en el despacho accionado en contra del accionante, aun cuando se informó al despacho, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200052	
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Ejecutivo Hipotecario con número de radicado n°.257544003002 202000686. <https://bit.ly/3qNVCr7>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200052	
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista el señor **Dulcelino Castillo Castro** devienen haberse continuado con el proceso ejecutivo objeto de controversia, aun cuando el accionante se acogió al trámite insolvencia de persona natural

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200052	
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

no comerciante adelantado ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“PRIMERO.- Se admita la presente acción de tutela y se le dé el trámite correspondiente.

SEGUNDO.- Se tutelen mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

TERCERO.- Se ordene al accionado suspender el proceso ejecutivo con garantía real No. 2020-686 que actualmente cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá□, esto es, tanto el cuaderno principal como el de medidas cautelares.

CUARTO.- Se suspenda la diligencia de secuestro de mí inmueble que se tiene prevista para el jueves 17 de marzo de 2022, emitiendo decisión de fondo.

QUINTO.- Se advierta al **ACCIONADO** las consecuencias de incumplir las órdenes emitidas en la sentencia de tutela.”

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°. 257544003002 202000686, se destaca:

Fecha	Actuaciones
	En el expediente digital del proceso ordinario, obra demanda y sus respectivos anexos, donde las partes son Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. en contra de Dulcelino Castillo Castro y Blanca Betty García Motta.
03/03/2021	El despacho accionado por medio de providencia judicial libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra del accionante y la señora Blanca Betty García Motta. https://bit.ly/3JWK64b
05/03/2021	Obra en el expediente oficio n° 0532 dirigido al Registrador de Instrumento Públicos, con el fin de inscribir la medida en el correspondiente folio.
12/07/2021	Por medio de memorial la apoderada de la parte actora adosa al plenario, notificación física y electrónica positiva art. 291 CGP.
	A folio 06 del expediente digital, obra en el expediente memorial la apoderada de la parte actora adosa al plenario, notificación por aviso art. 292 C.G.P
	Por medio de memorial la parte actora solicito sentencia y decreto secuestro.
10/11/2021	El despacho accionado, por medio de providencia judicial decreto el secuestro del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada, para el día 17 de marzo del año 2022 a las 9:00 a.m.
10/11/2021	El Juzgado Segundo Civil Municipal por medio de auto se tuvo por notificados demandados; ordenó seguir adelante con la ejecución; ordenó la venta en pública subasta; ordenó el avalúo de bienes objetos de la subasta; ordenó la liquidación de crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.
17/11/2021	A folio 011 del expediente digital, liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo hipotecario.
	Por medio de memorial la parte actora solicito sentencia y decreto secuestro.
	Por medio de memorial la parte actora, presento la liquidación del crédito ejecutado, acorde al auto a mandamiento de pago y sentencia proferida.
09/12/2021	Se fija en lista de traslado n° 029/2021 liquidación del crédito, iniciando 10 de diciembre de 2021 y venciendo el 14 de diciembre de 2021.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200052	
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

	A folio 015 del expediente digital, obra memorial donde la parte pasiva, aporta memorial de procedimiento de negociación de deudas, donde el señor Dulcelino Castillo Castro , accionante en la presente acción de tutela, se acogió al trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
	Por medio de memorial la parte actora, solicitando aprobar liquidación de crédito.
23/02/2022	El despacho accionado, por medio de providencia judicial, impartió aprobación de la liquidación de crédito; agregó y puso en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Fundación Abraham, Lincoln Centro de Conciliación en el cual se admitió el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, iniciado por el demandado y accionante del presente instrumento constitucional el señor Dulcelino Castillo Castro ; a lo anterior se requirió a la parte actora para que dentro del término de 3 días se pronuncie sobre lo establecido en el artículo 547 C.G.P.
	Por medio de memorial la parte actora, se pronunció con respecto al requerimiento realizado por el despacho accionado, quien indica que <i>“En consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el Num 1° del Art. 547 CGP, si bien el demandado DULCELINO CASTILLO CASTRO, se encuentra en trámite de insolvencia, la obligación está respaldada por la codeudora BLANCA BETTY GARCÍA MOTTA, en contra de quien se continuará la ejecución de la garantía real.”</i>
16/03/2022	El accionante Dulcelino Castillo Castro , solicito por medio de correo electrónico la suspensión de la diligencia de secuestro programada para el día 17 de marzo de la presente anualidad, teniendo en cuenta la interposición de la presente acción constitucional.
17/03/2022	Obra a folio 022 del expediente digital, constancia que no se practicó la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no observa este Despacho, que al tutelante **Dulcelino Castillo Castro** se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza del mismo, y no se observa que el director del despacho accionado haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues como bien lo arguye el accionante el proceso de insolvencia que se adelantó solo respecto de éste, más no de la codeudora por lo que el actuar del juez de instancia fue acertado.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial *“que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, como es de conocimiento del accionante **Dulcelino Castillo Castro**, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200052	
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.


Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Dulcelino Castillo Castro** identificado con C.C. 19.423.879 de Bogotá D.C., de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

icatura

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60dd9a830e915a791f4781d71fc1e97204a745328720a45be174096824d8871**
Documento generado en 30/03/2022 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>